# REAL DECRETO 1630/1980, de 18 de julio, sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas.

El Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, estableció unas normas para garantizar el cumplimiento de las características proyectadas y aprobadas de los elementos resistentes para pisos y cubiertas producidos por la industria nacional, cuyas normas tuvieron manifiesto éxito en la reducción del empleo de productos defectuosos y, como consecuencias, de los daños que por esta causa se venían produciendo en las obras.

No obstante el tiempo transcurrido desde la publicación del mencionado decreto, la experiencia recogida desde entonces y la existencia actual de la normativa oficial para la redacción y ejecución de los proyectos de obras de hormigón en masa o armado y de hormigón pretensado establecida en las instrucciones aprobadas por el decreto dos mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de febrero, y real decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, respectivamente, aconsejan la adecuación del contenido del repetido decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, a las circunstancias actuales.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

*Artículo primero.-*

Los fabricantes de sistemas de forjados o estructuras para pisos y cubiertas que pretendan industrializarlos para su empleo en edificación tendrán previamente que obtener autorización de uso del Ministros de Obras Públicas y Urbanismo.

La autorización de uso tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales podrá ser prorrogada por plazos de cinco años a petición de su titular, con antelación de un mes a la fecha de su caducidad.

No precisan autorización de uso los elementos de pisos y cubiertas proyectados para una obra por el Arquitecto o el Ingeniero autor del proyecto de la obra y ejecutados bajo su dirección.

Artículo segundo.-La autorización de uso de un sistema se solicitara por el fabricante, en instancia dirigida al director general de arquitectura y vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la que se acompañara la memoria técnica del sistema, redactada, según el Artículo tercero, por persona en posesión de titulación, que legalmente le autorice para la redacción de proyectos, firmada por este y por el fabricante, y las fichas de los elementos del sistema por triplicado, que se indican en el artículo cuarto.

*Artículo tercero.-*

La Memoria técnica comprenderá los extremos siguientes: Descripción del sistema, designación y descripción de los elementos utilizados, características mecánicas que el fabricante garantiza que reunirá cada uno de los materiales que se empleen, calculo detallado de los elementos resistentes, características mecánicas garantizadas para cada uno de los tipos de elementos del sistema y disposiciones para su utilización, todo ello ajustado a las Reglamentaciones, pliegos de condiciones y normas vigentes.

En la Memoria técnica pueden incluirse tablas de utilización de carácter indicativo para facilidad de los usuarios, ajustadas a lo que prescribe la norma MV ciento uno/mil novecientos sesenta y dos, "acciones en la edificación", aprobada por Decreto ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero.

*Artículo cuarto.-*

Cada serie homogénea de elementos resistentes del sistema y de las unidades construidas con ellos se describirá técnicamente en una ficha que debe comprender:

a) La designación, forma y dimensiones de cada uno de los elementos autorizados.

b) Las características mecánicas garantizadas para los materiales empleados en los elementos prefabricados y las especificadas para los materiales que vayan a incorporarse en obra.

c) Las características mecánicas que el fabricante garantiza para cada uno de los elementos del sistema y las resultantes en las unidades estructurales construidas con ellos.

d) Los datos complementarios precisos para la ejecución en obra, y las observaciones que se consideren precisas.

La ficha constara del necesario numero de hojas de formato A cuatro UNE (doscientas noventa y siete por doscientos diez milímetros), escritas por una sola cara, dentro de un recuadro de doscientos ochenta y siete por ciento ochenta milímetros.

En la cabecera de cada hoja figurara el nombre y dirección del fabricante y un rectángulo en blanco de setenta por cincuenta milímetros en su parte derecha para estampar el sello de la autorización correspondiente.

El Ministros de Obras Públicas y Urbanismo establecerá modelos de fichas para los casos más usuales.

*Artículo quinto.-*

El fabricante queda obligado a facilitar a los organismos inspectores, y a todo usuario del sistema, reproducción de las fichas autorizadas, al mismo tamaño y sin ninguna alteración, adición o supresión.

Igualmente, en todo catalogo técnico del sistema que comprenda tablas, ábacos o cálculos es preceptivo incluir reproducción de las fichas autorizadas que correspondan.

*Artículo sexto.-*

Por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se examinará la Memoria técnica y las fichas, y en los casos que lo juzgue preciso señalara al solicitante las pruebas experimentales que se consideren necesarias, las cuales se realizaran a su costa por un laboratorio oficial u homologado por el Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, el cual certificará los resultados obtenidos.

Podrá autorizarse la realización de dichas pruebas en el laboratorio de la industria fabricante del elemento resistente, cuando a juicio de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda existan razones que así lo aconsejen, debiendo en este caso ser inspeccionadas las pruebas por un técnico designado por esta Dirección General.

Si del estudio de la documentación aportada y de los resultados de las pruebas realizadas, en el caso de que se hubiera señalado, se deduce que el sistema cumple las condiciones de seguridad exigibles, se expedirá la autorización de uso, remitiendo al fabricante un ejemplar de cada ficha autorizada y otro ejemplar a la dirección general de minas e industria de la construcción del Ministerio de Industria y Energía.

*Artículo séptimo.-*

La autorización de uso de un sistema se refiere solamente a los elementos expresamente definidos en las fichas autorizadas. Cualquier modificación de forma, dimensiones, materiales, que pretenda introducirse por el fabricante deberá ser solicitada con una memoria técnica adicional y las fichas de los nuevos elementos, expidiéndose, si procede, nueva autorización de uso en la forma indicada en el Artículo quinto.

*Artículo octavo.-*

Las instalaciones o ampliaciones de industrias existentes dedicadas a la fabricación de elementos armados o pretensados de hormigón o cerámica y hormigón, para pisos y cubiertas, están sometidas al cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas:

a) Poseer autorización de uso otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, del Ministros de Obras Públicas y Urbanismo.

b) Contar con un Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico responsable de la fabricación.

c) Llevar a cabo un sistema adecuado de autocontrol de la calidad de su producción. A estos efectos, la industria estará dotada de un laboratorio de ensayos, que constara como mínimo de los elementos necesarios para la preparación, conservación y ensayo a compresión de probetas del hormigón fabricado y de un banco para el ensayo de los elementos resistentes a flexión.

*Artículo noveno.-*

Para solicitar la inscripción en el Registro Industrial de estas industrias, además de la documentación que se señala en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se acompañará copia de la autorización de uso, o en su defecto, justificante de haber solicitado dicha autorización, nombre del técnico responsable, descripción detallada de los elementos que constituyen el laboratorio de la fabrica y el plan de ensayos previstos para el control de la calidad de la producción. Para la inscripción definitiva será necesario que el titular acredite estar en posesión de la autorización de uso.

*Artículo décimo.-*

Cada vigueta o elemento resistente fabricado en taller llevara, indeleblemente marcado en sitio visible, el nombre del sistema, la designación de su tipo que corresponda a las características mecánicas garantizadas en la correspondiente ficha y la fecha de fabricación. Todo elemento que requiera condiciones especiales de colocación o de uso llevara también, indeleblemente marcadas, las indicaciones precisas.

*Artículo undécimo.-*

El fabricante garantiza que los elementos que suministra cumplen las características que corresponden a su designación según la autorización de uso.

Artículo duodécimo.- Corresponde al Ministerio de Industria y Energía comprobar las características de las instalaciones y del proceso de fabricación, en relación con las que figuran en el proyecto presentado al inscribirse en el registro industrial, así como de los elementos del laboratorio, y la utilización que se hace del mismo, en orden al control de las características del producto fabricado, con respecto a las que figuran en la autorización de uso. Esta comprobación podrá llevarse a cabo mediante inspección realizada por las Delegaciones Provinciales, o en base

a certificación expedida por Entidad colaboradora, inscrita en el Registro establecido por el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, acreditativa de la inspección efectuada por la misma.

A la vista del resultado de estas inspecciones, se ordenaran, en su caso, las modificaciones que se consideren pertinentes, fijando un plazo para la realización de las mismas.

En el caso de resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la delegación provincial del Ministerio de Industria y Energía, o de reincidencia en la falta, se aplicarán las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en el capitulo VI del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, anteriormente citado. Contra esta resolución se podrá interponer recurso en la forma que se determina en el artículo cuarenta y dos del citado Decreto.

De estas sanciones se informará al Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo.

*Artículo decimotercero.-*

El fabricante esta obligado a insertar en sitio visible todos los documentos utilizados para sus relaciones con el exterior, tanto comerciales como técnicas (facturas, cartas, folletos de propaganda, etc.), el numero de la autorización de uso concedida por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Para realizar propaganda técnica o comercial de un sistema de forjados o estructuras para pisos y cubiertas será necesario que su fabricante tenga concedida la autorización de uso correspondiente, lo cual se hará constar en dicha propaganda.

*Artículo decimocuarto.-*

En el proyecto de toda edificación figuraran los planos de estructuras de los distintos pisos y cubiertas en que se definan las características mecánicas y técnicas de todo tipo que deben cumplir en cada zona de la construcción.

*Artículo decimoquinto.-*

El constructor puede proponer al Arquitecto o Ingeniero Director de la obra la sustitución del sistema que figure en el proyecto por otro apropiado que disponga de autorización de uso.

Es potestativo del Director de la obra aceptar o no esta propuesta. En caso de aceptarla el Director de la obra redactará nuevos planos, ajustados a lo que marca el artículo decimocuarto, con el sistema propuesto por el constructor.

*Artículo decimosexto.-*

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en los casos que juzgue preciso, podrá tomar muestras en obra o en el almacén de la fabrica de los elementos a que se refiere el presente real decreto y realizar las pruebas y ensayos que juzgue oportunos a los efectos de comprobar si dichos elementos cumplen las condiciones establecidas en la autorización de uso, y en caso de que lo considere pertinente, comunicara los resultados a la dirección general de minas e industrias de la construcción del Ministerio de Industria y Energía.

*Artículo decimoséptimo.-*

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá incoar un expediente de acuerdo con lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo, cuando los resultados de las inspecciones a que se refiere el artículo decimosexto así lo aconseje, y teniendo en cuenta los antecedentes relativos a las inspecciones a que se refiere el artículo decimosegundo, pudiendo llegar a la

revocación de la autorización de uso en el caso de incumplimiento continuado de las condiciones establecidas de dicha autorización.

*DISPOSICION FINAL*

Por orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, se aprobarán las normas y condiciones técnicas, ensayos e inspecciones a que deben someterse los sistemas y elementos prefabricados a que se refiere el presente Real Decreto, dictándose por los citados Departamentos en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas otras disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en el mismo.

*DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

*Primera.-*

Los titulares de autorizaciones de uso actualmente en vigor corregirán, si fuera preciso, la Memoria técnica y las fichas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado y en la introducción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado. La Memoria técnica y las fichas corregidas se presentarán, solicitando su aprobación, en la forma indicada en el artículo segundo, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

*Segunda.-*

Las autorizaciones actualmente concedidas quedan automáticamente prorrogadas hasta la resolución por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de las autorizaciones solicitadas en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

*DISPOSICION DEROGATORIA*

Queda derogado el Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, la orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis y la resolución de la Dirección General de Industrias para la Construcción de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO